

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00265 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ PACHÓN Y PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar **en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

**ESCRITURA PÚBLICA N° 1515 DEL 12 DE MARZO DEL 2016, OTORGADA EN LA NOTARIA 62 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.**

#### A. PAGARÉ 204004017671.

1.UVR 14414,5232, equivalentes en pesos a \$ 4.990.240, por concepto de capital de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de la ejecución, discriminadas así:

Cuota	Fecha	Valor expresado en UVR cuota a capital	Valor en pesos cuota capital al 1 junio de 2023
1	2022.11.30	2028,6186	\$702.298,24
2	2022.12.30	2037,4740	\$705.363,92
3	2023.01.30	2048,1553	\$709.061,75
4	2023.02.28	2058,9013	\$712.781,97
5	2023.03.30	2070,4230	\$716.770,71
6	2023.05.02	2080,5549	\$720.278,34
7	2023.05.30	2090,3960	\$723.685,27
<b>SUMATORIA</b>		14414,5232	<b>\$4.990.240</b>

2.UVR 631041,6896, que equivalen en pesos a \$ 218.463.667,06, por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

3. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 2º, desde el 1º de junio de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **9,72% E.A.**, siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. \$ 7.576.049 a título de intereses de plazo, inmersos en el pagaré objeto del recaudo, discriminados así:

<b>FECHA VENCIMIENTO CUOTAS EN MORA</b>	<b>INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA</b>
2022.11.30	\$780.517
2022.12.30	\$1.141.882
2023.01.30	\$1.138.184
2023.02.28	\$1.134.464
2023.03.30	\$1.130.475
2023.05.02	\$1.126.967
2023.05.30	\$1.123.560
<b>SUMATORIA</b>	<b>\$7.576.049</b>

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440161. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que

*“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido. (Pdf. 002 Págs. 100 a 102)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1513e99a7baeba2ca44f6b35ece0614e045f60df5679d76d875030ba934bd0f8**

Documento generado en 20/10/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>